

Rad. 63001 31 03 001 2023 00207 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso Declarativo Verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se aclaren los siguientes aspectos, que deben ser objeto de subsanación:

1. Indicará cuales son los vicios o defectos que motiva la impugnación de las decisiones de la asamblea; toda vez que en las pretensiones no se indican de manera clara y precisa las razones por las cuales las decisiones tomadas son contrarias al derecho, a la ley o al reglamento de la copropiedad; se presentan de manera general.

**2. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES, que reza:**

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De acuerdo a la normatividad citada, aclarará porque las direcciones y correos electrónicos que obran en el acápite de notificaciones de la parte demandada corresponden a la persona a notificar, como las obtuvo y que evidencias se tiene al respecto; si bien es cierto, en el contrato de arrendamiento acercado se evidencia el segundo correo citado en el acápite de notificaciones; del primero no se advierte documento alguno que acredite que efectivamente corresponde al extremo pasivo.

3. Respecto de la solicitud de prueba testimonial, deberá dar cumplimiento al Art. 212 del C.G.P. en especial cuando se indica “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”

4. Dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Estatuto Procesal Adjetivo, para lo cual estimará la cuantía en un valor monetario; a efectos de la fijación de la caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, contenido en la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la Junta de copropietarios del CONDOMINIO LA HERENCIA P.H., llevada cabo el día 30 de junio de 2023, contenidas en el Acta número 17 de la misma fecha.

5. Se duele del cambio de cuota, pero no indica cuál era la anterior y en qué porcentaje varió.

Estas falencias deberá subsanarlas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso verbal- **IMPUGNACION DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA**; formulada por **ANTONIO MARÍA CLARET RESTREPO RESTREPO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias referidas.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al doctor JAIME ORTEGA RODRIGUEZ, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af1aca4d98ed091d617478f64d4c4a344ceded90ed55dc8f894b1e4af0c505b**

Documento generado en 25/09/2023 05:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**